

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez a fin de resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual fue allegada el 19 de noviembre de 2020, en dos correos, pero revisados estos, se allegaron exactamente los mismos documentos que contienen dos archivos en formato PDF con un poder y un certificado de nacimiento de la demandada ALBA MUÑOZ.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA.
DEMANDANTES: EDNA KARINA VARGAS.
DEMANDADOS: GABRIEL MUÑOZ y ALBA MUÑOZ como herederos determinados de JORGE ANIBAL MUÑOZ y herederos indeterminados.
RADICACION: 760013103001-2020-00168-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 406.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, noviembre veinte (20) de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante auto # 387 de 10 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda, el apoderado de la parte demandante procedió a presentar el día 19 escrito de subsanación, a través de mensaje de datos contenidos en dos correos electrónicos diferentes, en los cuales se adjuntó una serie de documentos, relativos a un nuevo poder y allegó el certificado de nacimiento de la demandada ALBA EDITH MUÑOZ RAMIREZ.

No obstante, se tiene que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, pues no se allegó el certificado de nacimiento del otro demandado GABRIEL MUÑOZ, amen que tampoco se indicó si el proceso de sucesión del causante JORGE ANIBAL MUÑOZ se encuentra abierto o no, tal como se exigió en el auto mencionado.

De igual forma, el poder allegado en esta ocasión tampoco resulta suficiente, si en cuenta se tiene que en esta ocasión tampoco cumple con los requisitos exigidos por el inciso 1 del artículo 74 del CGP, esto es, que el asunto para el cual se confiere debe estar claramente identificado y determinado, lo que no se observa en el nuevo documento arrimado, pues este se limita a indicar que se concede poder para tramitar un proceso de pertenencia, pero no se indica sobre qué bien se solicitará tal trámite judicial y a pesar de que se indica que dicho proceso se tramitará por la aquí demandante, solo se aduce que lo será en contra de herederos determinados e indeterminados del causante JORGE ANIBAL MUÑOZ, pasando por alto que en la demanda se determina como demandados determinados a los señores ALBA y GABRIEL MUÑOZ.

De acuerdo a lo anterior, es claro que la parte demandante no corrigió la totalidad de los yerros enrostrado mediante el auto antecedente, por lo que huelga concluir que corresponde proceder con el rechazo de esta demanda en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- RECHAZAR la presente demanda por el motivo antes anotado.
- 2°.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.
- 3.- Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, _23 de noviembre del 2020

Notificado por anotación en el estado
No._130 De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario